

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00242

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1962 del 17 de octubre de 2014, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, asignando para tal fin a los profesionales ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES y ELBERTH ANTONIO RIVAS.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LAS MANGUITAS

identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56462, , EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON identificado con Cédula Catastral 00-01-0024-0004-000, inmueble ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos

PRIMERO: La señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO identificada anteriormente, vivía y explotaba el predio LAS MANGUITAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56462, , EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON identificado con Cédula Catastral 00-01-0024-0004-000, inmueble ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, a partir del año 1998, fecha desde la cual su hermano HEDIO FABIO ORTIZ PERDOMO le transfirió por medio de negocio de compraventa informal.

SEGUNDO: Que el predio trasferido por HEDIO FABIO ORTIZ PERDOMO, fue adquirido por enajenación informal que hiciera con el señor GABRIEL ORTIZ DIAZ, quien era ocupante del predio de mayor extensión denominado EL MANGON.

TERCERO: Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, realizo el respectivo estudio e investigación, encontrando que el predio objeto de restitución no cuenta con antecedentes registrales, y por lo tanto estamos frente a una OCUPACION.

CUARTO: En el año 2002 la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO se desplaza de la zona, con ocasión a los constantes enfrentamientos entre el Ejército nacional y el grupo organizado al margen de la Ley F.A.R.C., sumado a ello los asesinatos y amenazas perpetradas a la población civil.

QUINTO: Tiempo después la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, retornan al fundo, recuperando el control del mismo, pero carecen de seguridad jurídica.

SEXTO: Una vez la solicitante FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, junto con los miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, junto con los miembros de su núcleo familiar, como ocupante(s) del predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

CUARTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, junto con los miembros de su núcleo familiar, el predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

*QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tamal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611,616, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y

causados frente al predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de FLOR IVIARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.611.616, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "La Manguita" de la Vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56462 y código catastral No. 00-01-0024-0004-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal a del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETESIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011..."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio LAS MANGUITAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56462, , EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON identificado con Cédula Catastral 00-01-0024-0004-000, inmueble ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Atacotolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado 04 de noviembre del 2014, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- b) A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el predio se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- c) Oficiar al INCODER, a fin de que realizara visita ocular e informe de las condiciones del predio baldío, y a su vez si la reclamante tenía procesos administrativos de adjudicación.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, y si la solicitante ostenta la calidad de propietaria de inmuebles de su círculo registral.
- e) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la cual fue perpetrada el día 02 de noviembre del 2014, en el diario el Tiempo.

- f) El Despacho procedió mediante auto calendado 21 de enero del 2015, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y FERNANDO PERDOMO SAENZ.
- g) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial de la solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, las declaraciones allegadas por la UAEGRTD y las recepcionadas por el Despacho a los señores AMANDA ORTIZ PERDOMO y FERNANDO PERDOMO SAENZ.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO RELACIONADO EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización del predio denominado LAS MANGUITAS, EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO COMO EL MANGON, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es poseedor. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber poseído en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la usucapión, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo,

independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LAS MANGUITAS, EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, del cual funge como OCUPANTE, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio del cual no ostentan la calidad de propietarios.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de predio Baldío, del cual no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de la tierra o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del predio LAS MANGUITAS, EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON, a través de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina LAS MANGUITAS, EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO COMO EL MANGON, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-56462 y código catastral 00-01-0024-0004-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, departamento del Tolima.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real del predio la medida de CUATRO HECTAREAS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (4.9824 Has).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO LAS MANGUITAS, EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL MANGON

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	886785,1272	863969,1145	3°34'17,592"N	75°18'8,347"W
	3	886818,8783	863883,9161	3°34'18,887"N	75°18'8,785"W
	6	886854,5388	863743,7794	3°34'19,854"N	75°18'13,650"W
	10	886758,8622	863776,2481	3°34'16,728"N	75°18'12,628"W
	14	886826,0162	863751,4861	3°34'12,403"N	75°18'13,391"W
	17	886867,6317	863837,8770	3°34'10,507"N	75°18'10,586"W
	21	886813,2682	863921,7915	3°34'8,741"N	75°18'7,872"W
	23	886848,8332	863902,2930	3°34'9,837"N	75°18'8,586"W
	26	886818,6587	863940,1261	3°34'12,172"N	75°18'7,279"W
	28	886883,1421	863978,1768	3°34'14,273"N	75°18'6,017"W
32	886872,1903	863887,5598	3°34'13,912"N	75°18'8,984"W	

Lot# A	Predio denominado LAS MANGUITAS EL MANGON se localiza en la Vereda SANTA RITA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 08 01 8024 0004 008 y con una área de Terreno de 4 HAS 3.824 MS, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGERTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 6, de este se parte en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 3 colindando con el predio de la sucesión Ortiz alinderado por cerca de alambre, con una distancia de 160,5919 metros. De allí se continúa en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1 alinderado por cerca de alambre y siguiendo con la cabecera de la sucesión Ortiz con una distancia de 7083 metros. Desde ese punto en dirección sur se llega hasta el punto No. 28 colindando con el predio del señor Héctor Samofinca alinderado por cerca de alambre, con una distancia de 120,7779 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 28 en línea quebrada y en dirección sur este alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 25 colindando con el predio de la señora Nirma Nagles con una distancia de 73,8893 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Nagles hasta llegar al punto No. 23 alinderado por quebrada con una distancia de 33,3885 metros. De ese punto se parte en línea quebrada y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Nagles hasta llegar al punto No. 21 alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 80,3193 metros.
SUR:	De este punto No. 21 se parte en línea quebrada y en dirección noroeste colindando con el predio de la señora Nirma Nagles hasta llegar al punto No. 17 alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 104,7091 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección noroeste colindando con el predio de la señora Nirma Nagles hasta llegar al punto No. 14 alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 107,9833 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 14 en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre y la quebrada Las Bóvedas hasta llegar al punto No. 10 en colindando con el predio de la sucesión Ortiz, con una distancia de 141,6520 metros. Desde allí se parte en línea quebrada y en dirección noroeste y llegando al punto de arranque No. 6, colindando con el predio de la sucesión Ortiz alinderado por la quebrada Las Bóvedas y cerca de alambre con una distancia de 2882 metros.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADA DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADA A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar aconteció en el año 2002, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad.
- Interrogatorio de parte rendida ante el Despacho por FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.616, quien al preguntarle por el hecho de desplazamiento, esta indicó que *"en el 2002 me desplace cuando hubieron muchos combates de la guerrilla con el ejército pues fueron demasiados"... "por miedo a los combates me desplace..."*, que los combates fueron continuados y en repetidas ocasiones, que se desplazó al casco urbano de Ataco, y que retorno en el año 2005 debido a que estaba pasando por muchas necesidades.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).

- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Declaración testimonial rendida ante el Despacho por el señor FERNANDO PERDOMO quien manifestó que " conoce a la señora Flor desde que era niño (...), ella le toco desocupar el predio por motivo del desplazamiento (...) porque por mucho tiempo la guerrilla habitaba en la zona(...), pues a nosotros no nos atacaron directamente pero había muchos enfrentamientos, entonces nos asustamos y salimos todos de allá por el desplazamientos(...), el desplazamiento fue en el 2002(...), ella también se desplazó pero no se la fecha exacta.
- Por su parte la señora AMANDA ORTIZ, hermana de la solicitante señala que "ella se desplazó aproximadamente en el 2002, como en enero, febrero, en enero fueron los enfrentamiento duros que tuvimos en la región (...).
- Igualmente la UAEGRTD anexa las declaraciones de los señores MARIA DEL ROCIO FLORES SAENZ y LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, quienes coinciden en afirmar que conocen a la reclamante, la cual se desplazó en el año 2002 junto con el desplazamiento masivo, que la solicitante vivía en la zona en el predio las manguitas.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico ante las diferentes autoridades idóneas que el predio LAS MANGUITAS, no presenta historial registral, siendo para ello necesario dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria 355-56462, asignado por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, así las cosas este estrado judicial tiene por cierto que el fundo objeto de la solicitud es un predio baldío, acondicionándose a la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que prevé: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales

establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

125

Ahora bien, para establecer el tercer presupuesto, es preciso que la solicitante acredite la calidad de ocupante sobre el predio LAS MANGUITAS, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad del mentado fundo por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Por ello siguiendo con el esquema del presente fallo, se aborda el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes tal y como se relaciona a continuación:

FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, refiere en su declaración de parte que ella adquiere el predio por compra que hiciera en el año de 1998 a su hermano HELIO FABIO ORTIZ que a su vez su padre se la vendió, precisa que en el fundo LA MANGUITA construyó la casa de bareque de manera muy humilde, sembró café, plátano, yuca, maíz y cercó, igualmente revela que la explotación de la finca la hacía con sus hijos, hasta el fenómeno de desplazamiento, que retorno en el 2005 producto de las necesidades que estaban pasando en el municipio de Ataco, encontrando el predio y la casa abandonado "enmontado", obligándola a arreglar nuevamente la casa y cultivar café, tuca, plátano y maíz. Que hace un año le instalaron el servicio de energía, del cual de toco pagar los derechos de ello. Por ultimo revela que no cuenta con más predios, no ha presentado solicitudes ante el INCODER.

FERNANDO PERDOMO, en la declaración rendida ante el despacho, revela que la solicitante adquiere el predio la manguita por compraventa que le hiciera a su hermano, que la solicitante ha vivido allí desde hace muchos años, sembrando café, yuca, maíz, plátano, y tenía unos potreros, actividad que desarrollo desde que compró el predio, a su vez revela que ella y sus hijos hicieron una casa en el fundo.

AMANDA ORTIZ PERDOMO, de la declaración que realiza ante el Despacho manifiesta que, la reclamante le compró el predio a su hermano, el cual lo integro conjuntamente con otro predio que heredó, que en el fundo se cultivaba café, yuca, plátano, construyó una casa, la cual se encuentra deteriorada una vez retornó.

Los señores MARIA DEL ROCIO FLORES SAENZ y LUIS ANTONIO BAUTISTA GONZALEZ, de la declaración que realizan ante la UAEGRTD, señalan que la señora FLOR es dueña del predio la manguita desde hace más de 15 años, que no existe persona que reclame derecho sobre el fundo a restituir, que siempre ella ha cultivado.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registradas a su nombre, y mucho menos que su patrimonio supere a los 1000 smlv.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso, se ha acreditado la calidad de ocupante de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, así como los requisitos para que se formalice a través de la adjudicación por parte del INCODER.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas,

le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando el predio objeto de restitución, no es viable acceder a dichas pretensiones.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de la víctima, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente a la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento forzado en razón del conflicto armado a la solicitante FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616.

SEGUNDO. Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616 de Ataco (Tolima)

TERCERO. DECLARAR que la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, ha demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-56462 y código catastral 00-01-0024-0004-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, departamento del Tolima, la cual se tiene la siguiente alinderacion:

Lote A	Predio denominado LAS MANGUITAS EL MANGON se localiza en la Vereda SANTA RITA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0004 000 y con una área de Terreno de 4 HAS 9.824 M2, según información del levantamiento topográfico de la MAEGRTO; alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 6 de este se parte en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio de la sucesión Ortiz alinderado por carta de alambre con una distancia de 114,6379 metros. De este punto continúa en dirección sur este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1 alinderado por carta de alambre y siguiendo con la colindancia de la sucesión Ortiz con una distancia 93,7066 metros. Desde este punto en dirección sur se llega hasta el punto No. 25, colindando con el predio del señor Néstor Santalicio alinderado por carta de alambre con una distancia de 125,7379 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 25, en línea sur este y en dirección sur este alinderado por carta de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio de la señora Nirma Negles con una distancia de 76,8983 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Negles hasta llegar al punto No. 23, alinderado por quebrada con una distancia de 35,3368 metros. De este punto se parte en línea sur este y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Negles, hasta llegar al punto No. 21, alinderado por carta de alambre con una distancia de 80,2193 metros.
ESTE:	De este punto No. 21, se parte en línea sur este y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Negles, hasta llegar al punto No. 17, alinderado por carta de alambre y con una distancia de 204,7439 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección sur este colindando con el predio de la señora Nirma Negles hasta llegar al punto No. 14, alinderado por carta de alambre y con una distancia de 637,5853 metros.
DEL SUR:	Desde el punto No. 14, en dirección Norte en línea quebrada alinderado por carta de alambre y la quebrada LAS BARRILES hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio de la sucesión Ortiz con una distancia de 141,8620 metros. Desde allí se parte en línea quebrada y en dirección nor oeste y llegando al punto de arranque No. 6, colindando con el predio de la sucesión Ortiz alinderado por la sucesión Las Barriles y carta de alambre con una distancia de 113,2697 metros.

CUARTO. TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, respecto del predio identificado en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, respecto del predio LAS MANGUITAS, identificado y delimitado en el numeral TERCERO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

SEXTO. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en lo atinente a la restitución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56462. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral

(Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SÉPTIMO. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56462, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO. OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS MANGUITAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO de esta providencia, así como sus linderos actuales.

NOVENO. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO. Como quiera que la solicitante FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio LAS MANGUITAS, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

UNDÉCIMO. Por Secretaría líbrense oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Santa Rita La Mina, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DUODÉCIMO. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), respecto del predio LAS MANGUITAS, identificado en el numeral TERCERO de esta providencia, a partir de la fecha de la

Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMOTERCERO. Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos de la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOCUARTO. Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMOQUINTO. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda SANTA RITA LA MINA, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos

DECIMOSEXTO. Otorgar a la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LAS MANGUITAS, ubicado en la vereda SANTA RITA LA MINA del municipio de Ataco -Tolima.

DECIMOSÉPTIMO. Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial, a la señora FLOR MARIA ORTIZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.611.616, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMOCTAVO. Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMONOVENO. SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

VIGÉSIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) al procurador delegado ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez